

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **EJECUTIVO** Laboral No. **110013105032-2021-00071-00**, informando que el presente proceso fue abonado como ejecutivo. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO I -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago, según lo preceptuado en el Art. 422 del Código General del Proceso, tal como lo solicita la parte accionante, el Despacho considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo, se observa que versa sobre la decisión proferida en segunda instancia por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, el día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso Ordinario radicado con el numero interno **110013105032-2015-00717-00**, considera el Despacho que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada, y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 306 del C.G.P y 100 CPTSS.

De otra parte, la parte ejecutante presenta escrito de medidas cautelares obrante a folio 103 del archivo 2 del expediente digital, solicitando el embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre de la ejecutada en el Banco de la República, solicitud que se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y a favor de la señora **MARTHA INÉS CASTILLA SÁNCHEZ**, por los siguientes valores y conceptos:

- Por el valor del reajuste salarial, prestacional legal (cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicio y vacaciones), y prestacional extralegal causado desde el día (2) de septiembre del año dos mil doce (2012) hasta el momento en que se proceda con la nivelación salarial, monto que deberá ser debidamente indexado hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.
- Por la obligación de **HACER** consistente en pagar el reajuste de las cotizaciones a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones conforme la nivelación salarial ordenada.
- Por el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$2.633.000.00)**, por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas dentro del proceso Ordinario.

SEGUNDO: Las anteriores obligaciones deberán ser canceladas por la entidad ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo señalado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverán en el momento procesal oportuno.

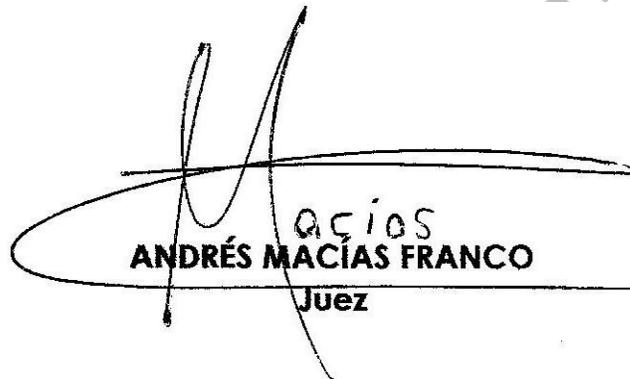
CUARTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A** identificada con **NIT 890.903.937-0**, depositados en las cuentas bancarias de ahorros y/o corrientes en el Banco de la República.

Limítese el embargo a la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000.00)**.

OFÍCIESE a la referida entidad para que de aplicación a la medida cautelar decretada, conforme con lo dispuesto por el artículo 593 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE por parte de la secretaría de este estrado judicial al representante legal de la ejecutada **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, conforme con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez